

- RELACIONES EXTERIORES



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 251 -2022 -PR

Lima, 08 de agosto de 2022

Señora
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de dos artículos, una única disposición complementaria final y una única disposición complementaria derogatoria, el cual tiene por objeto: "modificar los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones", en los siguientes términos:

Decreto Legislativo N° 1350	Autógrafa de Ley
Artículo 10.- Deberes de los extranjeros (...) 10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú.	Artículo 10.- Deberes de los extranjeros (...) 10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales.
Artículo 45.- Generalidades del control migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	Artículo 45.- Generalidades del control migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y soberanía.
Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje 61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio. 61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda.	Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje 61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio. 61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda. 61.3 Los arrendadores de inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza y objeto, deben exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de

¹ Sobre la base del Informe N° 001242-2022/IN/OGAJ.

	arrendamiento y de los otros extranjeros que habiten y formen parte del grupo arrendador en el mismo inmueble. Asimismo, el arrendador responsable de dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones a través de sus plataformas digitales.
Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje Serán sancionadas las siguientes conductas: (...) b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos. c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.	Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje Serán sancionadas con multa las siguientes conductas: (...) b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos; así como el número de documento de identidad o de viaje c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.

Asimismo, se agrega una única Disposición Complementaria Final que establece que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en un plazo no mayor de 30 días calendario.

Observación a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar:

Respecto de la incorporación del numeral 61.3 del artículo 61 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido, el Perú ha suscrito diversos tratados en materia de derechos humanos de los migrantes, que forman parte del derecho nacional:

- a) El Pacto por la Migración Segura, Ordenada y Regular.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre 1948 y aprobada posteriormente por el Perú mediante Resolución Legislativa 13282 del 9 de diciembre 1959.
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 (ratificado constitucionalmente según la decimosexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979);
- d) La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General mediante su resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990, y aun no entrada en vigor.
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, (aprobada por el Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978, y ratificada el 28 de julio de 1978);

- f) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales/Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988 (ratificado por Perú el 4 de junio de 1995).

Por otro lado, el Pacto Mundial se basa en la legislación internacional sobre derechos humanos y reafirma el compromiso de los Estados de respetar, proteger y hacer realidad todos los derechos humanos de todos los migrantes. Comprende 23 objetivos para la acción de los Estados, que los Estados deben considerar al momento de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos a la hora de diseñar medidas en materia migratoria, a fin de reducir los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan los migrantes en las diferentes etapas de la migración y para crear condiciones propicias que permitan a todos los migrantes convertirse en miembros activos de la sociedad. Entre los principales compromisos se encuentran:

- a) Reducir al mínimo los factores adversos de la migración, incluida la lucha contra la pobreza y la discriminación, y abordar los desplazamientos relacionados con el clima y las catástrofes.
- b) Ampliar y diversificar la disponibilidad de vías para una migración segura, ordenada y regular, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los migrantes en situación de vulnerabilidad.
- c) Abordar y reducir las vulnerabilidades y las violaciones de los derechos humanos en el contexto de la migración.
- d) Garantizar el derecho de los inmigrantes a acceder a los servicios básicos, como la sanidad, la educación y el apoyo social, sin discriminación.

Asimismo, los artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho a una vivienda adecuada, que deberá ejercerse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se establece el derecho de toda persona a la igualdad en el goce del derecho a la vivienda, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

En atención a la normativa internacional, cabe precisar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recalca que los derechos reconocidos en el referido Pacto, entre ellos el derecho a una vivienda adecuada son aplicables a todas las personas, incluidos los no nacionales y los trabajadores migratorios, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean. De este modo, los migrantes documentados e indocumentados gozan de la misma protección.

De otro lado, cabe precisar que el derecho de vivienda se debe relacionar también con las personas migrantes indocumentados, las cuales carecen de condición jurídica en el país de acogida o tránsito, dado que algunos han entrado irregularmente en el país, mientras que otros entraron legalmente pero no se le prorrogó el permiso de residencia, así como se consideran a los solicitantes de asilo a quienes se ha denegado el estatuto de refugiado y las víctimas de trata suelen encontrarse en situación migratoria irregular.

Es así que, resulta oportuno tener en consideración los “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”, aprobada mediante Resolución 04/19 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales buscan orientar a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su nacionales o situación migratoria, incluidos las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

Entre sus principios, se tiene el principio 38: Vivienda, en el cual señala que: *“Todo migrantes tiene derecho a una vivienda adecuada, que comprenda: (i) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, incluido el acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua potable, energía para cocinar, calefacción, alumbrado, servicios sanitarios y de aseo, almacenamiento de alimento, eliminación de desecho, drenaje y servicios de emergencia; y (ii) habitabilidad, en el sentido de poder ofrecer un espacio conveniente a sus ocupantes y protegerlos de frío, humedad, calor, lluvia, viento u otros riesgos para la salud, así como riesgos estructurales y vectores de enfermedades. También se debe garantizar la accesibilidad, asequibilidad, protección física y adecuación cultural de sus ocupantes.”*

En ese contexto, se puede advertir que las políticas que limitan el alquiler de viviendas sociales y el acceso de los no ciudadanos a la asistencia y la financiación para la vivienda impiden a los migrantes encontrar una vivienda adecuada y los obligan a vivir en espacios que incumplen los requisitos de habitabilidad. Siendo esas prácticas ponen en entredicho la función del Estado como garante del acceso a los servicios esenciales, incluidos los relacionados con la vivienda.

Así pues, con relación al extremo de esta propuesta, se tiene que hay que comenzar indicando que el servicio de hospedaje se da entre el hotel, hospedaje u otros establecimientos que brindan servicios de albergue y el usuario o huésped, mientras que en el contrato de arrendamiento se cede el uso de un bien a un arrendatario. Asimismo, en el caso de los arrendamientos en viviendas particulares, la obligación propuesta no sería posible de ser cumplida, debido a que no existe el deber de declarar el arrendamiento, más allá del pago del impuesto respectivo.

Sin perjuicio de ello, esta propuesta normativa es contraria a los mismos principios de la norma migratoria, en la cual se busca, por encima de todo, respetar los derechos fundamentales de las personas extranjeras en nuestro país, además de:

- a) **El principio de integración del migrante**, que promueve la integración del extranjero y su familia a la sociedad peruana, lo cual no se cumpliría si se comienza a exigir dicho documento de acreditación de situación migratoria regular, además de que el arrendador no tiene el conocimiento técnico para verificar dicha situación migratoria.
- b) **El principio de no discriminación**, al exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero, poniéndolos en una situación de indefensión y de posible situación de calle al exigir dicho documento. De la misma manera, al no poder contar con un espacio para poder vivir, le sería sumamente difícil poder desarrollar las demás actividades básicas de toda persona, como lo es, alimentarse, buscar un trabajo, entre otros.

Si bien es cierto, se puede y se debe exigir un documento de identidad de la persona que arrienda, no es necesario que esta cuente con una situación migratoria regular. Por

consiguiente, en atención a la normativa internacional y de lo expuesto en los párrafos precedentes, se **observa** el extremo de la incorporación del numeral 61.3, en razón a que, en el caso de los arrendamientos en viviendas particulares, la obligación no sería posible de ser cumplida, debido a que no existe el deber de declarar el arrendamiento, más allá del pago del impuesto respectivo. Sin perjuicio de ello, la propuesta se contradice con los mismos principios de la norma migratoria, en la cual se busca, por encima de todo, respetar los derechos fundamentales de las personas extranjeras en nuestro país.

Respecto de la modificación del literal b del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Sobre el extremo de la modificación, cabe destacar que, la mayoría de los servicios de alojamiento y arrendamiento privados, al no ser declarados ante la SUNAT, ocasiona que no sea posible identificar con exactitud quienes son los arrendadores. Por otro lado, una labor de fiscalización casa por casa respecto al arrendamiento o la cesión en uso de un ambiente o de todo el predio, resulta casi imposible de ser realizada.

En ese sentido, la posibilidad de aplicar sanciones a quienes arrienden un inmueble (o brinden alojamiento) a un ciudadano extranjero en situación migratoria irregular conlleva a mayor exposición de éstos a la desprotección por rechazo al no poder lograr alojamiento. Dadas las condiciones de precariedad que ello implica es claro que esto induce a mayores grados de precarización de las condiciones de vida de mucha de la población migrante en el Perú.

Por consiguiente, en atención a la ya citada normativa internacional y de lo expuesto en los párrafos precedentes, se **observa** el extremo de la modificación del literal b) del artículo 63, en razón a que, podría ser perjudicial en los derechos de las personas migrantes en situación migratoria irregular (incluido los refugiados o víctimas de tratos de personas), y que labor de fiscalización casa por casa respecto al arrendamiento o la cesión en uso de un ambiente o de todo el predio, resulta casi imposible de ser realizada.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10, 45, 61 Y 63 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, EN
EL MARCO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Modificación de los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Modifícanse los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- Deberes de los extranjeros

[...]

10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales.

Artículo 45.- Generalidades del control migratorio

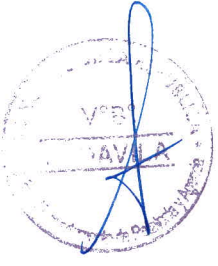
[...]

45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y soberanía.

Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje

[...]

61.3. Los arrendadores de inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza y objeto, deben exigir la presentación de un documento que acredite la



situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento y de los otros extranjeros que habiten y formen parte del grupo arrendador en el mismo inmueble.

Asimismo, el arrendador responsable de dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de sus plataformas digitales.

Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje

Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

[...]

- 
- b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, así como el número de documento de identidad o de viaje.*
 - c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente”.*

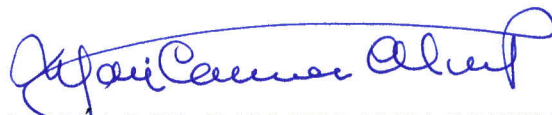
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós.



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA